Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud: Secretaría de Administración.

Recurrente: [redacted]*

Expediente: R.R./137/2015

Comisionado Ponente: Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes.

EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.- -

Visto el estado que guarda el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R./137/2015** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por [redacted]* en inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada a la Secretaría de Administración, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha diecinueve de junio de dos mil quince, [redacted]* presentó su solicitud de información en la Unidad de Enlace de la Secretaría de Administración, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

> "...
>
> [redacted]* promoviendo por mi propio derecho, de nacionalidad Mexicana, domicilio para oír y recibir toda clase de acuerdos y notificaciones el ubicado en la calle de Eucaliptos, número 504-D, planta alta, int 3, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:
>
> Por medio del presente escrito de conformidad con el artículo 1°, y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 13 de la Constitución del Esto Libre y Soberano del Estado de Oaxaca en relación con el artículo 2, 6 fracción I, 58 y 64 de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Oaxaca solicito lo siguiente:
>
> 1. Nombre y apellido del Secretario de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.
> 2. Sueldo que percibe dicho funcionario público.
> 3. Fecha que emitió el nombramiento del Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como el número de folio de registro.
>
> Con la finalidad de corroborar los datos solicitados, solicito la expedición de la copia certificada de los documentos solicitados específicamente el **nombramiento expedido al Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la**

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.}
*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, previo pago de derechos que se ocasionen.

Ante la solicitud realizada, requiero sea atendida el presente ocurso de forma escrita para la respuesta que emita de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 64 de la Ley y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca en estricta relación con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Por lo antes expuesto, pido a esta comisión de transparencia, acceso a la información pública y protección de los datos personales del estado de Oaxaca Unidad de enlace de la Secretaria de Finanzas resuelva mi petición por estar formulado conforme a derecho"

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha uno de julio de dos mil quince, el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Administración, mediante resolución dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

RESULTANDO

ÚNICO. De ese modo, el diecinueve de junio de dos mil quince, la Unidad de Enlace de la Secretaría de Administración, del Gobierno del Estado, recibió la solicitud de acceso a la información con número [redacted]* a través del SIEAIP, en el cual se expuso lo siguiente:
"1. Nombre y apellido del Secretario de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.
2.- Sueldo que percibe dicho funcionario público.
3.- Fecha que emitió el nombramiento del Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como el número de folio de registro.
Con la finalidad de corroborar los datos solicitados, solicito la expedición de la copia certificada de los documentos solicitados específicamente el nombramiento expedido al Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, previo pago de derecho que ocasionen.

Ante la solicitud realizada, requiero sea atendida el presente ocurso de forma escrita para la respuesta que emita de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 64 de la Ley y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en estricta relación con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".---------

CONSIDERANDO

PRIMERO. Conforme a los artículos 2, 3 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 6 fracción I, 24, 44 fracción II y V, 61, 62, 63 y 64, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 1, 2, 55, 56, 60 segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; esta Unidad de Enlace, de la Secretaría de Administración, es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a la información. ----

SEGUNDO. Además, el interesado, a través de la solicitud de cuenta SA/UE/031/2015, con folio número [redacted]* manifestó el medio electrónico SIEAIP, como forma para recibir notificaciones y dar seguimiento al procedimiento; también, expreso no consentir la publicación de sus datos personales, por lo cual, a fin de garantizar la protección de los mismos se omiten el nombre y correo electrónico respectivos, en la resolución a la respuesta en mérito, con fundamento en los artículos respectivos, en la resolución a la respuesta en mérito, con fundamento en los artículos 1, fracción I, 11 y 26, de la Ley de Protección de Datos Personales.--

*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

Con base en lo anterior, la Secretaría de Administración encontrándose en tiempo y forma legal, proporciona la información en los siguientes: ----------

TÉRMINOS

PRIMERO. Inicialmente, en relación a la **solicitud de folio número** [redacted]*, recibida por medio del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública, esta Secretaría de Administración, acorde a los artículos 44 fracción III, y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca (LTyAIPO), esta Unidad de Enlace, mediante oficio **SA/UE/074/2015**, de fecha dieciocho de junio del año dos mil quince, requirió al **M.A. José Juan Pérez Maya, Directora de Recursos Humanos** adscrito a la Secretaría de Administración, la información en merito; luego, en atención a ello, por parte de la mencionada Dirección de Recursos Humanos turnó oficio de respuesta con número **SA/DRH/DLAC/511/2015**, recibido en esta Unidad el veintinueve de junio del presente año, en el cual se indica lo siguiente: ----------

"Respecto de los puntos 1 y 2, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en su artículo 9 fracción IV obliga a proporcionar el directorio de servidores públicos por área, desde el nivel de jefe de departamento o su equivalente que incluya nombre, profesión, cargo, domicilio legal, teléfono oficial y en su caso, correo electrónico, con las excepciones previstas por esta Ley; el nombre, apellido y demás datos del Secretario de Administración los puede encontrar en el siguiente link: http://www.administración.oaxaca.gob.mx/02_co2.php, donde podrá seleccionar la opción: Tabulador de sueldos por nivel MMyS (Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal).

Respecto al tercer punto, el nombramiento del Director de lo Contencioso de la procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas fue expedido a favor de Alejandro Paz López a partir del 1 de mayo de 2015; así mismo no es posible proporcionarle una copia certificada del nombramiento solicitado; en virtud de que se trata de un trabajador Mando Superior y sus datos por ley deberán estar publicados en la página oficial de la Secretaría de Finanzas." ----------

SEGUNDO. Además, con el objeto de garantizar la protección de los datos personales del solicitante, dada su negativa expresa a la publicación de los mismos, se determinó omitir en este acto su nombre y correo electrónico, en apego a los artículos 1, fracción I, 11 y 26, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. ----------

TERCERO. Se hace saber al solicitante, para el caso de que lo considere necesario, que con fundamento en el artículo 68, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice: **"El recurso de revisión... es un medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica".** ----------

El solicitante a quien se le haya notificado la negativa de acceso a la información o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante la Comisión o ante la Unidad de Enlace que haya conocido del asunto...", por lo antes expuesto, se le hace saber que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de este acuerdo, para interponer recurso de revisión ante la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. –

...

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la inconformidad en la respuesta, con fecha nueve de julio del año en curso, [redacted]* interpuso Recurso de Revisión, ante la Oficialía de Partes de la otrora Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de motivos de inconformidad lo siguiente:

"...

UNICO. El acto que se impugna me causa perjuicio por que la información que me proporciono fue incompleta, causándome un perjuicio a mis intereses jurídicos y violando así el derecho de acceso a la información.

En el escrito presentado ante la unidad de enlace de la Unidad de Enlace, de la Secretaría de Administración, del Gobierno del Estado el día diecinueve de junio del año en curso, se solicitó la siguiente información:

"...1.Nombre y apellido del Secretario de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

2. Sueldo que percibe dicho funcionario público.

3. Fecha que emitió el nombramiento del Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como el número de folio de registro.

Con la finalidad de corroborar los datos solicitados, solicito la expedición de la copia certificada de los documentos solicitados especificamente el nombramiento expedido al Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, previo pago de derechos que se ocasionen..." Sic

Ahora bien, la autoridad manifestó lo siguiente respecto de la solicitud:

"...Respecto de los puntos 1 y 2, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en su artículo 9 fracción IV obliga a proporcionar el directorio de servidores públicos por área, desde nivel de jefe de departamento o su equivalente que incluya nombre, profesión, cargo, domicilio legal, teléfono oficial y en su caso, correo electrónico, con las excepciones previstas por esta Ley; el nombre, apellido y demás datos del Secretario de Administración los puede encontrar en el siguiente link: http://www.administracion.gob.mx/node/7. En cuanto al sueldo deberá hacer click en el link: http://www.transparenciapresupuestaria.oaxacagob.mx/02_co2.php, q donde podrá seleccionar la opción: Tabulador de sueldos por nivel MMyS (Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal).
Respecto al tercer punto, el nombramiento del Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaria de Finanzas fue expedido a favor de Alejandro Paz López a partir del 1 de mayo de 2015; así mismo no es posible proporcionarle una copia certificada del nombramiento solicitado; en virtud de que se trata de un trabajador Mando Superior y sus datos por Ley deberán estar publicados en la página oficial de la Secretaría de Finanzas..." Sic

De lo anterior se advierte que la autoridad proporciono información incompleta, obstaculizando mi derecho de acceso a la información pública, dejándome en total incertidumbre, pues conforme a lo que establece el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la finalidad del acceso a la información es garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal y municipal.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria para todos los servidores públicos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Tiene como **finalidad garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal y municipal**, en los términos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Esta ley se aplicará en estricto apego al artículo segundo de la Constitución Federal, que reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación.

ARTÍCULO 2. **Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma** en los términos que ésta señala.

ARTÍCULO 6. Para los efectos de esta Ley son sujetos obligados:
[...]
II.- Las administraciones públicas estatales y municipales, incluyendo a los organismos desconcentrados y descentralizados, a las empresas de participación estatal y municipal, y los fideicomisos públicos estatales o municipales;

ARTÍCULO 7. Los sujetos obligados deberán:
[...]
III. Tener disponible la información pública de oficio a que se refiere el artículo 9 y garantizar el acceso a la información siguiendo los principios y reglas establecidas en la Ley;

ARTÍCLO 9. Con **excepción de la información reservada y confidencial** prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:
[...]
III. Las facultades y atribuciones de cada sujeto obligado; así como las de cada unidad administrativa que conforme su estructura;

IV. El directorio de servidores públicos por área, desde el nivel de jefe de departamentos o sus equivalentes que incluya nombre, profesión, cargo, domicilio legal, teléfono oficial, y en su caso, correo electrónico, con las excepciones previstas por esta Ley;

V. La remuneración mensual por puesto, incluyendo el sistema de compensación;

Los artículos 6o y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran en favor de las personas, los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de petición, los cuales obligan a las autoridades a dar la máxima publicidad a la información que posean y responder en breve término, de forma coherente y por escrito, a las solicitudes que hagan los ciudadanos, el acceso a la información que debe otorgarse conforme a los principios de máxima publicidad y de buena fe.

De lo anterior se advierte que no existe impedimento alguno para no proporcionarme la información solicitada, toda vez que la información solicitada mediante escrito de fecha 19 de junio de 2015, no se puede clasificar como **clasificada o reservada**, pues no se equipara a las que establece el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca las cuales son las siguientes:

I. Ponga en riesgo la seguridad nacional, estatal o municipal;
II. Afecte la conducción de las negociaciones que el Estado realice con otras Entidades Federativas o la Federación, que sean de evidente beneficio social para el Estado;
III. La información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de reservado a los sujetos obligados;
IV. Dañe la estabilidad financiera, económica o monetaria del Estado;
V. Ponga en riesgo la vida, la seguridad, la salud o el patrimonio de cualquier persona;
VI. Pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado; y
VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Aunado a lo anterior la autoridad tampoco fundamento su dicho por que no proporciono copia certificada del nombramiento del Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas pues no basta la autoridad manifieste que dicha información está en el portal, sin embargo cuando se buscó la información en la página de finanzas y la única información encontrada en la página en relación al funcionario en cuestión, es la siguiente:

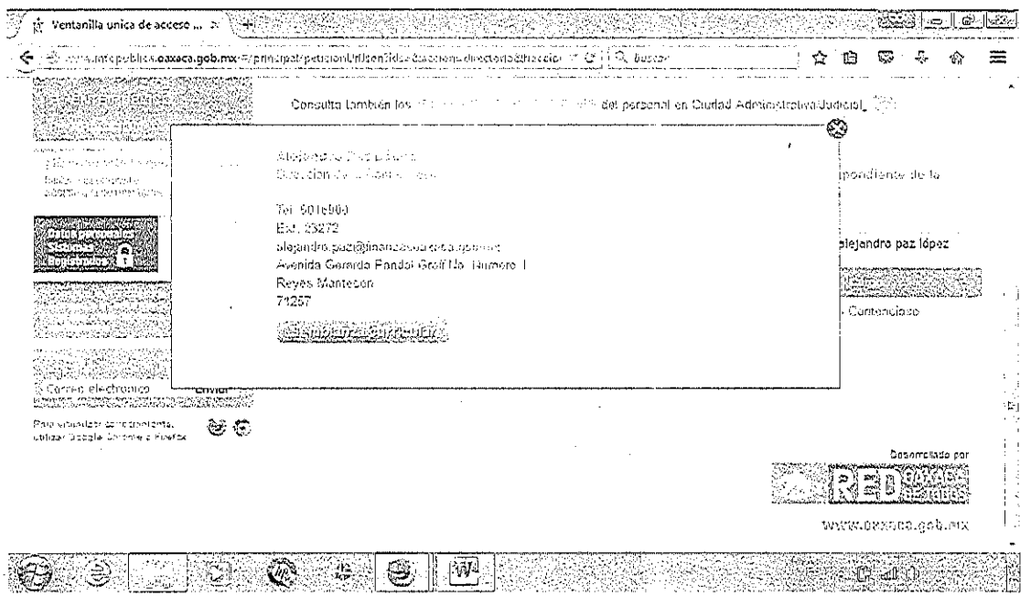

De la imagen anterior se puede apreciar que la información que está en la página respecto del servidor público es insuficiente y crea incertidumbre jurídica respecto de sus actuaciones, por ende existe una clara violación a mi derecho de acceso a la información, pues es de mi interés saber desde que momento fue nombrado como Director de lo Contencioso dependiente de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas, el salario que percibe y demás datos necesarios, que constituye un derecho fundamental de mi persona y sobre todo de tener a la vista el nombramiento para corroborar dicha información.

Sustenta mi dicho la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 169574
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Junio de 2008
Materia (s) Constitucional
Tesis: P./J.54/2008
Página: 743

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍA INDIVIDUAL Y SOCIAL.

"El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad

de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no solo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. **Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente:
José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.
El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Aplicable al caso en concreto:

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. **En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.**

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.
Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

De esta guisa, tenemos que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental, consecuentemente la forma de informar a la suscrita causa incertidumbre jurídica y así mismo se viola su derecho de acceso a la información pues la autoridad tiene que respaldar su dicho con el nombramiento que fue solicitado y no como arbitrariamente fue dictado en la resolución que se impugna.

Por ende, la razón de la autoridad para no proporcionarme los datos del Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas, porque supuestamente es un **TRABAJADOR DE MANDO SUPERIOR,** deviene de incierto e infundado, toda vez, que nunca señal cuales son los preceptos legales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que establezcan que por ser una autoridad de mando superior no puede proporcionar datos y remitir a una página de la secretaria de Finanzas del Gobierno del estado de Oaxaca cuando tiene la atribución o facultad para dar a conocer los

actos solicitados, máxime que me permito mencionar que de acuerdo al Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado se puede observar que el Director de lo Contencioso no es un trabajador de mando Superior pues el artículo 23 y 25 se puede observar lo siguiente:

Capitulo Cuarto
De la Procuraduría Fiscal

Artículo 23. La Procuraduría Fiscal contará con un Procurador que depende directamente del Secretario, **quien se auxiliará de los Directores** de Legislación, Consulta, Asuntos Jurídicos y Transparencia; y **de lo Contencioso:** Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, podrá delegar facultades en los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo.

Artículo 25. **La Dirección de lo Contencioso contará con un Director que depende directamente de la Procuraduría Fiscal,** quien se auxiliará de los Jefes de Departamentos de Juicios y Recursos; Procedimientos Administrativos; Consultas, Solicitudes y Notificaciones, y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con la organización interna debidamente autorizada cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las siguientes facultades:

De los preceptos transcritos esta autoridad podrá advertir que no es un mando superior como incorrectamente lo señala la unidad de enlace la directora Jurídico y Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaria de Administración, del Gobierno del Estado, por tanto resulta evidente la violación de acceso a la información solicitada mediante escrito de fecha 19 de junio de 2015.

Ante la violación de mi derecho de acceso a la información es evidente que el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaria de Administración, del Gobierno del Estado, sin fundamentos ni motivos reales, omite proporcionar el nombramiento del Director de lo Contencioso como los datos que fueron solicitados mediante escrito de fecha 19 de junio de 2015, por tanto esta autoridad es competente para que restituye mi derecho violado por la citada autoridad y se me dé a conocer en copia certificada dicho nombramiento expedido con fecha **01 de mayo de 2015,** así como los datos solicitados."

Con el Recurso de Revisión, agregó: a).- Copia del escrito presentado con fecha 19 de junio de 2015, ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de Administración; b).- Copia simple de la resolución emitida por el Sujeto Obligado con fecha 01 de julio del año 2015; c).- Copia simple de la credencial para votar. - - - - - - - - - - - - - -

Cuarto.- Turno del Recurso.

Mediante oficio **COTAIPO/SGA/1143/2015**, suscrito y firmado por el Licenciado Darinel Blas García, Secretario General de Acuerdos de la otrora denominada Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, de fecha nueve de julio del dos mil quince, remitió a la Ponencia de la Licenciada Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, el Recurso de Revisión número **R.R./137/2015**, el cual fue recibido en la misma fecha, compuesto por diez fojas útiles, promovido por [redacted]* en contra del Sujeto Obligado **Secretaría de Administración.** - - - - - - - - - - - - - -

Quinto.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 68, 70, 71 y 72 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 51,

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, mediante auto de fecha catorce de dos mil quince, se tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./137/2015**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Administración, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación rindiera un informe por escrito acompañando las constancias probatorias que lo apoyaran, apercibido que en caso de no rendirlo se tendría perdido su derecho, así como ciertos los hechos u omisiones que refería la Recurrente. ----------

Sexto.- Acuerdo de Vista.

Por acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil quince, la entonces Consejera Instructora tuvo rendido el informe del Sujeto Obligado y con fundamento en el artículo 42 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se ordenó dar vista a la Recurrente por el término de tres días a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, informe que en su parte medular refiere lo siguiente:

"...
En atención al oficio de fecha cuatro de agosto del año en curso, mediante el cual notifica su acuerdo de fecha catorce de julio del año que transcurre, emitido dentro del Recurso de Revisión con número de expediente R.R./137/2015, interpuesta por la C. [redacted] *quien promueve inconformidad en la respuesta a su solicitud de información identificada con número de folio 1421, acuerdo que me fue notificado el 05 del presente mes y año, en cumplimiento al mismo y encontrándome dentro del término concedido, vengo a rendir el informe solicitado en los siguientes términos:

PRIMERO.- El diecinueve de junio del dos mil quince, se presentó de manera personal, en las instalaciones de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Administración, solicitud de acceso a la información pública sin documentos anexos, con número de folio del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) [redacted] * y número de expediente SA/UE/031/2015, en el sentido siguiente: **"1. Nombre y apellido del Secretario de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.** ----------
2. Sueldo que percibe dicho funcionario público. ----------
3.- Fecha que emitió el nombramiento del Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como el número de folio de registro. ----------
Con la finalidad de corroborar los datos solicitados, solicito la expedición de la copia certificada de los documentos solicitados específicamente el nombramiento expedido al Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, previo pago de derechos que se ocasionen. ----------
Ante la solicitud realizada, requiero sea atendida el presente ocurso de forma escrita para la respuesta que emita de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 64 de la Ley y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en estricta relación con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". ----------
SEGUNDO.- En consecuencia, esta Unidad de Enlace, remitió la susodicha solicitud a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, a través del oficio número SA/UE/074/2015, de fecha diecinueve de junio del dos mil quince, para localizar, reunir, verificar la información

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

solicitada y comunicar o no la procedencia de la información requerida a la peticionaria, con fundamento en el artículo 63 de la Ley de Transparencia de trato.

Posteriormente, a través del oficio número SA/DRH/DLAC/511/2015, de fecha 24 de junio de dos mil quince, recibido en esta Unidad a mi cargo con fecha veintinueve de junio de dos mil quince signado por el M.A. José Juan Pérez Maya, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, se comunicó lo siguiente:

"Respecto de los puntos 1 y 2, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en su artículo 9 fracción IV obliga a proporcionar el directorio de servidores públicos por área, desde el nivel de jefe de departamento o su equivalente que incluya nombre, profesión, cargo, domicilio legal, teléfono oficial y en su caso, correo electrónico, con las excepciones previstas por esta Ley; el nombre, apellido y demás datos del Secretario de Administración los puede encontrar en el siguiente link: http://www.administracion.oaxaca.gob.mx/node/7. En cuanto al sueldo deberá hacer click en el link: http://www.transparenciapresupuestaria.oaxaca.gob.mx/02_co2.php, donde podrá seleccionar la opción: Tabulador de sueldos por nivel MMyS (Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal).

Respecto al tercer punto, el nombramiento del Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaria de Finanzas fue expedido a favor de Alejandro Paz López a partir del nombramiento solicitado; en virtud de que se trata de un trabajador Mando Superior y sus datos por Ley deberán estar publicados en la página oficial de la Secretaría de Finanzas."

TERCERO. Mediante resolución de fecha uno de julio del año en curso, se emitió la resolución respecto a la petición identificada con el folio [redacted] dentro del expediente SA/UE/031/2015, en la que se informó a la solicitante lo citado en el punto que antecede, misma que en copia certificada se adjunta al presente, resolución que le fue debidamente notificada de manera personal a la C. [redacted] el día seis de julio del año que transcurre, como consta en la constancia de notificación que se adjunta al presente.

Empero, la solicitante hoy recurrente, al interponer recurso de revisión 137/2015, en contra del acuerdo de respuesta de fecha uno de julio de dos mil quince, básicamente en su motivo de inconformidad expuso:

[...] **El acto que se impugna me causa perjuicio porque la información que me proporciono fue incompleta, causándome un perjuicio a mis intereses jurídicos y violando así el derecho de acceso a la información... Aunado a lo anterior la autoridad tampoco fundamentó su dicho porque no proporcionó copia certificada del nombramiento del Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas [...]"**----------

Inconformidad que considero improcedente, en virtud de que la respuesta dada a la solicitante, hoy recurrente, se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 44 fracción III, 60, 61, 62, 63 y 64, de la Ley de Transparencia a Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca."

Séptimo.- Alegatos.

Por acuerdo de fecha veinte de agosto del dos mil quince, la entonces Consejera Instructora tuvo a la Recurrente desahogando la vista en tiempo y forma, así también tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de la Recurrente y del Sujeto Obligado, por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 72 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, ordenó poner el expediente a la vista de las partes por el término de tres días hábiles a fin de que formularan sus alegatos.----------

*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

Octavo.- Cierre de Instrucción.

Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, visto el expediente, la Consejera Instructora tuvo por precluído el derecho de las partes para formular sus alegatos y con fundamento en el artículo 72 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

Noveno.- Acuerdo Extraordinario.

Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, conforme al **Decreto número 1263** publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio del año en curso, en el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en materia de Transparencia, entre ellos el artículo 114 Apartado C, donde se estableció la denominación de la extinta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, como Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; del mismo modo, por **Decreto número 1300** publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del presente año, fueron designados como Comisionados del ahora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, los ciudadanos: **Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes**, documentos emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado de la transición antes mencionada y que se hizo del conocimiento de las partes.- - - - - - - - - - -

Acceso
ción Pública
de Datos Persona
e Oaxaca
de Acuerdos

C o n s i d e r a n d o s:

Primero: Competencia.

Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los Recursos de Revisión, medios de impugnación que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales y la promoción de una cultura de transparencia.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3

y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; 1, 2, 3, 4 fracción VI, 5, 39 primer párrafo, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos que rigen al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. ----------

Segundo: Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por [redacted]* quien realizó solicitud de información a la Secretaría de Administración, ante su Unidad de Enlace el día diecinueve de junio del presente año, interponiendo medio de impugnación el día nueve de julio del año en curso, por lo que se presentó en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 17 y 23 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto.----------

Tercero: Causales de Improcedencia.

Antes de entrar al análisis de fondo del presente asunto, este Consejo General realiza un estudio a fin de verificar si se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA:*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.* ----------

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

> ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
> *SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese sentido, del análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas en la ley de la materia ni su normatividad supletoria.

Cuarto: Estudio de Fondo.

Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

Ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de Administración, del Gobierno del Estado el día diecinueve de junio del año en curso, se solicitó la siguiente información:

> *"...1.Nombre y apellido del Secretario de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.*
>
> *2. Sueldo que percibe dicho funcionario público.*
>
> *3. Fecha que emitió el nombramiento del Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como el número de folio de registro.*
>
> *Con la finalidad de corroborar los datos solicitados, solicito la expedición de la copia certificada de los documentos solicitados específicamente el nombramiento expedido al Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, previo pago de derechos que se ocasionen..." Sic*

En respuesta el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente respecto de la solicitud de información:

> *"...Respecto de los puntos 1 y 2, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en su artículo 9 fracción IV obliga a proporcionar el directorio de servidores públicos por área, desde nivel de jefe de departamento o su equivalente que incluya nombre, profesión, cargo, domicilio legal, teléfono oficial y en su caso, correo electrónico, con las excepciones previstas por esta Ley; el nombre, apellido y demás datos del Secretario de Administración los puede encontrar en el siguiente link: http://www.administracion.gob.mx/node/7. En cuanto al sueldo deberá hacer click en el link: http://www.transparenciapresupuestaria.oaxacagob.mx/02_co2.php, q donde podrá seleccionar la opción: Tabulador de sueldos por nivel MMyS (Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal).*
> *Respecto al tercer punto, el nombramiento del Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaria de Finanzas fue expedido a favor de Alejandro Paz López a partir del 1 de mayo de 2015; así mismo no es posible proporcionarle una copia certificada del nombramiento solicitado; en virtud de que se trata de un trabajador Mando Superior y sus datos por Ley deberán estar publicados en la página oficial de la Secretaría de Finanzas..." Sic*

La solicitante hoy recurrente, al interponer recurso de revisión en contra del acuerdo de respuesta de fecha uno de julio de dos mil quince, manifiesta en su parte medular como motivo de inconformidad lo siguiente:

> *[...] El acto que se impugna me causa perjuicio porque la información que me proporciono fue incompleta, causándome un perjuicio a mis intereses jurídicos y violando así el derecho de acceso a la información... Aunado a lo anterior la autoridad tampoco fundamentó su dicho porque no proporcionó copia certificada del nombramiento del Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas [...]"----------*

Ahora, del análisis a la solicitud de información, se tiene que ésta encierra información relativa al nombre y apellido de un servidor público, sueldo que percibe dicho funcionario, fecha en que se emitió el nombramiento del Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como el número de folio de registro y copia certificada de los documentos solicitados específicamente el nombramiento expedido al Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, previo pago de derechos que se ocasionen.

De esta forma, si bien el Derecho de Acceso a la Información es un Derecho Humano, consagrado en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

> ***"Artículo 19***
> *Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."*

De la misma manera, en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, expresa que:

> *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."*

Por su parte, la Convención Americana consagra expresamente el derecho a buscar y recibir información. En el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA) tanto los órganos políticos como por ejemplo la Asamblea General, como los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos de la OEA, Comisión Interamericana y Corte Interamericana, han dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención, a través de la descripción de sus dimensiones individual y social. -

De la misma manera, el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

> ***"Artículo 6o.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
>
> *Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*
>
> *..."*

En este sentido, "el derecho a la información" comprende tres facultades interrelacionadas: las de buscar, recibir o difundir informaciones, opiniones o ideas, de manera oral o escrita, en forma impresa, artística o por cualquier otro procedimiento, además de que ésta será garantizada por el Estado. - - - - - - - - - - -

Así, buscar información se puede entender como la facultad atribuida a los profesionales de la información, a los medios informativos en general y al público de acceder directamente a las fuentes de las informaciones y de las opiniones y de obtenerlas sin límite general alguno, facultad que debe considerarse en su doble faceta, es decir, como un derecho del ciudadano y como un deber de los que manejan las fuentes de información. -

En cuanto a recibir información, se puede entender como la facultad de todo individuo de recibir libremente información, sin restricciones o trabas injustificadas.

Respecto a difundir información, hay consenso en la doctrina en el sentido de que ésta hace referencia a los medios de comunicación social. Es la libertad de informar, de difundir el mensaje informativo. Es la facultad activa que tutela no sólo el hecho mismo de la difusión, sino también el contenido y la actividad de búsqueda de la información. ----------

Por otra parte, el Derecho a la Información es por su propia naturaleza un derecho subjetivo, es decir, las facultades o potestades jurídicas inherentes al hombre por razón de naturaleza, contrato u otra causa admisible en Derecho, entendiendo como tal una situación de poder que le garantiza al individuo el acceso a una información que, por serle útil y beneficiosa, constituye para él un bien jurídico. Como tal derecho subjetivo, el derecho a la información es un derecho individual y público, ya que comporta la intervención del Estado para tutelarlo, además el derecho a la información tiene como objeto que el individuo obtenga una información adecuada a sus necesidades de participación y conocimiento, información que debe cumplir con una condición ineludible: ser veraz, y, el derecho a la información es de titularidad universal, pertenece sin exclusión a todas las personas, por lo que el solicitante ahora Recurrente tiene el derecho de ejercer tal Derecho de Acceso a la Información. ----------

Ahora bien, es importante también analizar que se entiende por información; así, el Diccionario de la Real Academia Española tiene varias definiciones para el término "información":

> *(Del lat. informatĭo, -ōnis). 1. f. Acción y efecto de informar. 2. f. Oficina donde se informa sobre algo. 3. f. Averiguación jurídica y legal de un hecho o delito. 4. f. Pruebas que se hacen de la calidad y circunstancias necesarias en una persona para un empleo u honor. U. m. en pl. 5. f. Comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada. 6. f. Conocimientos así comunicados o adquiridos.*

De esta manera, el concepto de información se puede entender como un conjunto de datos organizados que contiene un mensaje que aporta significado o sentido a algo en particular. La información es la base del conocimiento, es imprescindible en el proceso de comunicación y esencial para todo desarrollo económico y social.

Actualmente, gracias a los avances tecnológicos se puede acceder a mucha más información en mucho menor tiempo y se puede almacenar grandes cantidades de información en espacios cada vez más reducidos. Ante todo este cúmulo de información a la que se tiene acceso, se hace necesario distinguir entre información pública e información privada. ----------

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por

Instituto de la Info... y Protec... del Estad...
Secretaría Gen...

financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----------------

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

> ***"Artículo 6o. ...***
>
> *A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
>
> *I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."*

De lo anterior, se establece que la condicionante para que toda la información que se encuentre en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato pueda ser proporcionada, es que reciba y ejerza recursos públicos, a diferencia de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, cuya naturaleza es pública, ya que atiende a alguno de las funciones o servicios que debe prestar el Estado en ejercicio de su naturaleza público y tendiente al bien común, cuyos recursos son obtenidos de todos los contribuyentes precisamente para cumplir su objeto público, de tal suerte que estos son especial y mayoritariamente públicos y, por consecuencia, objeto de publicidad y transparencia. ------------------------------------

El artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece quienes se consideran Sujetos Obligados por dicha Ley, indicando en su fracción II:

> ***"ARTÍCULO 6.** Para efectos de esta Ley son sujetos obligados:*
>
> [...]
>
> II.- Las administraciones públicas estatales y municipales, incluyendo a los organismos desconcentrados y descentralizados, a las empresas de participación estatal y municipal, y los fideicomisos públicos estatales o municipales;

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 6o, apartado A, fracción IV:

ARTICULO 6o. ...

...

***IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

De la misma forma, los artículos 3 y 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en sus fracciones I y V, establecen:

***"Artículo 3.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...

***I.- Es pública toda la información en posesión** de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como **de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos** o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. (énfasis añadido)*

...

***IV.-** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el órgano garante autónomo especializado e imparcial, a que se refiere el artículo 114, apartado C, de esta Constitución;"*

***"Artículo 114.-** Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Tienen el derecho a iniciar leyes en las materias de su competencia, presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en el ámbito de su competencia local. Están facultados para imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente. Cada órgano rendirá un informe anual de labores al Congreso del Estado, el cual deberá hacer público a través de los medios electrónicos disponibles en formatos abiertos, accesibles y reutilizables.*

C. EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERONSALES.

El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un órgano autónomo del Estado, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...

El Instituto contará con las siguientes atribuciones:

*I. **Conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública** y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, **de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos** o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal; ..."*

De esta manera, el Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es el Órgano encargado de garantizar que el Derecho Acceso a la Información Pública se cumpla. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ahora al dar respuesta el Sujeto Obligado respecto de los puntos 1 y 2 de la solicitud de información consistente en el nombre, apellido y demás datos del Secretario de Administración remite al siguiente link: http://www.administracion.gob.mx/node/7. del cual se observa lo siguiente:

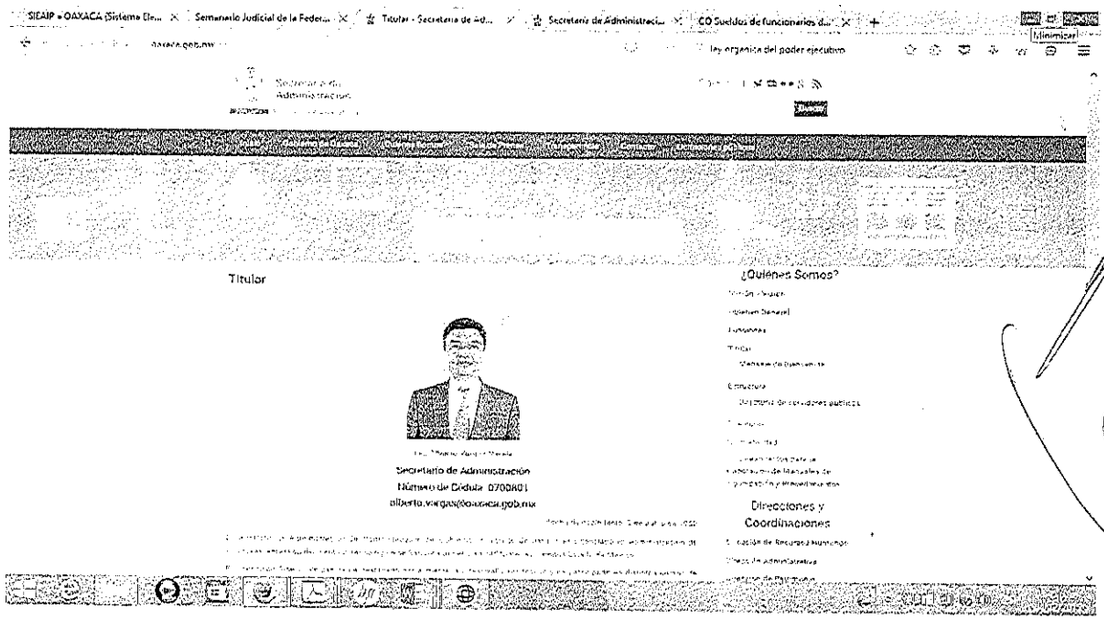

En efecto, del análisis realizado a dicho link electrónico efectivamente es posible apreciar el nombre, apellido y demás datos del Secretario de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por lo que es posible concluir que la respuesta proporcionada es parcialmente válida, ya que si bien se aprecia la información solicitada, lo cierto es también que no proporciona copias certificadas de la documentación con la que pueda comprobar dicha información, ni realiza manifestación al respecto, con lo que se conculca el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

En cuanto al punto número 2 de la solicitud de información referente al sueldo que percibe dicho funcionario, en respuesta el Sujeto Obligado remitió al link http://www.transparenciapresupuestaria.oaxacagob.mx/02_co2.php, donde podrá

seleccionar la opción: Tabulador de sueldos por nivel MMyS (Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal) del que se aprecia lo siguiente:

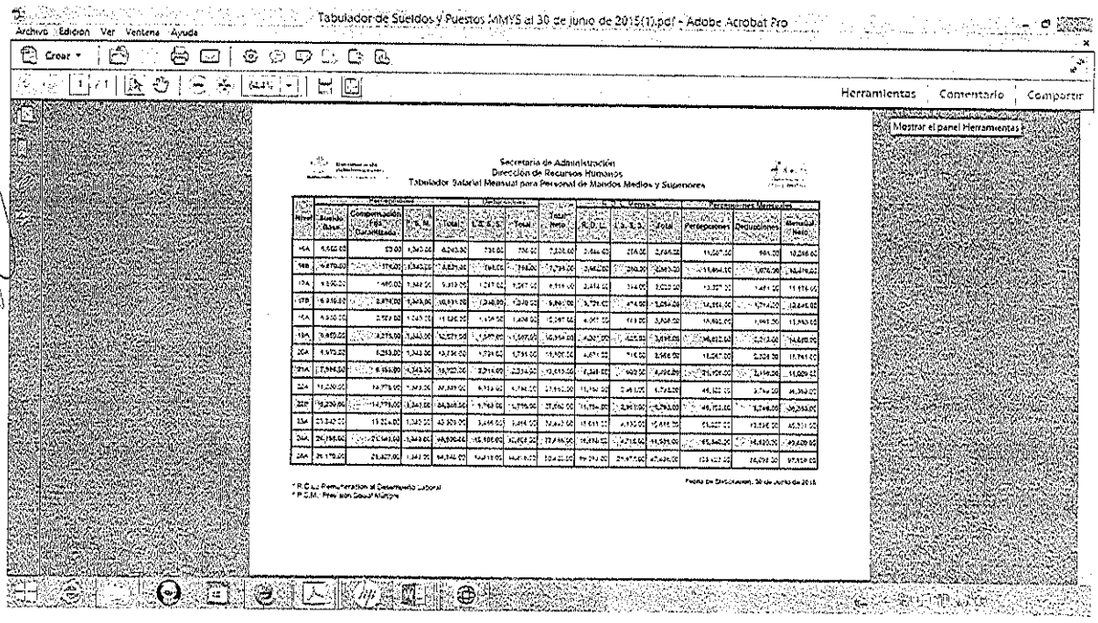

En efecto y del análisis realizado a dicho link electrónico, la información proporcionada refiere una respuesta válida de forma parcial ya que si bien en dicho cuadro es posible apreciar **Tabulador Salarial Mensual para Personal de Mandos Medios y Superiores, de la Secretaria de Administración,** la solicitud de información también requería copia certificada de los respectivos documentos con el cual fuera posible corroborar dicha información, sin que exista pronunciamiento al respecto por parte del Sujeto Obligado del impedimento a proporcionar copias certificadas de la información solicitada, con lo cual se conculca el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente.

Respecto de la respuesta proporcionada en el punto número 3 de la solicitud de información, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

> *"...Respecto al tercer punto, el nombramiento del Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaria de Finanzas fue expedido a favor de Alejandro Paz López a partir del 1 de mayo de 2015; así mismo no es posible proporcionarle una copia certificada del nombramiento solicitado; en virtud de que se trata de un trabajador Mando Superior y sus datos por Ley deberán estar publicados en la página oficial de la Secretaría de Finanzas".*

Al respecto, el punto 3 de dicha solicitud implicaba le fuera proporcionada la **fecha** que emito el nombramiento del Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaria de finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y **folio de registro.**

Es así que del análisis a la respuesta, la misma se encuentra proporcionando la fecha y el nombre del Servidor Público al que le fue expedido, sin que exista

pronunciamiento respecto del número de folio del registro, en consecuencia dicha respuesta no es loable tenerla como válida al no proporcionar el folio de registro o en su caso pronunciarse al respecto, conculcando el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

Por otra parte, la solicitud de información planteaba que con la finalidad de corroborar los datos solicitados, le fuera expedida la **copia certificada** de los **documentos solicitados** específicamente el nombramiento expedido al Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, previo pago de derechos que se ocasionen.

Al respecto el sujeto obligado manifiesta únicamente la imposibilidad de proporcionar copia certificada del nombramiento solicitado en virtud de que se trata de un mando superior y sus datos por ley deben estar publicados en la página oficial de la Secretaria de Finanzas, sin que justificara de forma fundada y motivada el impedimento de proporcionar copias certificadas de la información solicitada.

Es importante también analizar que se entiende por nombramiento; así, el Diccionario de la Real Academia Española tiene varias definiciones para el término "nombramiento":

> ***nombramiento.***
> ***1.*** *m. Acción y efecto de nombrar.*
> ***2.*** *m. Cédula o despacho en que se designa a alguien para un cargo u oficio.*

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 46 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, es facultad de la Secretaría de Administración, el expedir nombramientos a los trabajadores de la Administración Pública Estatal.

> ***ARTÍCULO 46.*** *A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*
>
> *VI. Expedir los nombramientos y tramitar las emociones, renuncias, licencias y jubilaciones de los trabajadores de la Administración Pública Estatal.*
>
> *Revocar los nombramientos de los empleados de la Administración Pública Estatal, por causas justificadas, conforme a los lineamientos que marcan las leyes y normas aplicables, exceptuándose los señalados en el artículo 79 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;*

e Acceso
ación Pública
n de Datos Persona
do Oaxaca
l de Acuerdos

Al respecto la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado no resulta valida, ya que este Instituto sostiene que cuando un Sujeto Obligado reciba una solicitud relativa a información pública de oficio que no le corresponde en razón de sus competencias constitucionales o legales pero le es conexa, necesariamente vinculada con su conocimiento y el ejercicio de sus atribuciones, y debe estar, por ende, a su alcance sin que su procesamiento y entrega le implique violación legal o costo alguno, como puede ser en el caso concreto el nombramiento del Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas, en efecto, no depende de éste último, y dicho sujeto obligado no niega la existencia del mismo, debe considerarse vinculado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca a efecto de otorgarla, toda vez que el principio de acceso expedito a la información pública preeminente en dicho sector de la legislación no debe ser derrotado por el relativo al de autoridad competente cuando, como se aprecia en el caso específico, beneficia al ciudadano sin vulnerar el estado de Derecho, por lo que debe proporcionar la copia certificada de dicho **nombramiento** con el que se pueda corroborar la información proporcionada.

Así mismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dispone en sus artículos 9, 13, 21, 57, 58, 59, 61, 62, 63 y 64, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el Sujeto Obligado que corresponda, con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo no **mayor a quince días hábiles** contados a partir de la presentación de esta.

En dicho contexto y atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las Unidades de Enlace deben responder a las solicitudes notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, **el costo por reproducción** y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentre en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el Sujeto Obligado a quien deba requerirla, lo que en el caso concreto no acontece.

Expuesto lo anterior es de concluir que al no haber atendido puntualmente la solicitud de información en lo que corresponde al número de folio, y la expedición de copia certificada de la información solicitada la Secretaria de Administración incumplió con lo establecido en el artículo 7, fracción XIV de la Ley de Justicia

Administrativa, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece lo siguiente:

> *ARTICULO 7.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo*
>
> *XIV. Ser expedido mencionando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley, y*
>
> ...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones formuladas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo **segundo**, **que se pronuncie expresamente sobre cada punto.** En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

> *Novena Época*
> *Registro: 178783*
> *Instancia: Primera Sala*
> ***Jurisprudencia***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXI, Abril de 2005*
> *Materia(s): Común*
> *Tesis: 1a./J. 33/2005*
> *Página: 108*
>
> ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.*** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*
>
> *Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*
>
> *Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*
>
> *Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*
>
> *Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*
>
> *Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*
>
> *Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Ahora bien, es preciso señalar que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, si bien las solicitudes de información son gratuitas, la reproducción y expedición de copias certificadas puede generar un costo, mismo que debe hacérsele saber a la Recurrente:

Acceso
ción Pública
de Datos Persona
e Oaxaca
de Acuerdos

"ARTICULO 60. Las solicitudes de acceso a la información serán gratuitas. Los costos de la reproducción y envío de la información solicitadas serán cubiertas por el solicitante. Los derechos por la expedición de copias certificadas y los materiales de reproducción estarán fijados en las leyes respectivas y deberán ser accesibles a los solicitantes."

Así mismo, el artículo 21 de la Ley Estatal de Derechos, establece que:

***"ARTÍCULO 21.** Los servicios que sean prestados por cualquiera de las Secretarías, Procuraduría General de Justicia del Estado, Órganos Desconcentrados y Auxiliares, y por Entidades Descentralizadas cuando dichos servicios no estén contemplados en el apartado de esta Ley que les corresponda, causarán y pagarán derechos por los conceptos y cuotas siguientes:*

(...)

V. Por la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio.

Por todo lo anteriormente expuesto en el presente Considerando, este Órgano Garante considera que el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente es **FUNDADO**, en consecuencia resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Secretaria de Administración, y ordenar a que de acceso a la información solicitada en lo correspondiente a los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud de información, informando a la Recurrente el costo de los derechos de la certificación correspondiente, que en su caso proceda, atendiendo a lo dispuesto en la Ley Estatal de Derechos y una vez cubierto tal costo otorgue copia certificada de los documentos solicitados.

Quinto. Recomendación

Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información.

Instituto a la Info y Protec del Estad
Secretaría Gen

De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expedites y oportunidad.

Este esquema fue observado parcialmente, consecuentemente se generó un perjuicio y un retrasó en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que resulta oportuno **recomendar** al Sujeto Obligado para que en posteriores ocasiones **dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos** establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Quinto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación; así mismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a esta Resolución, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de las constancias que lo acrediten, lo anterior conforme a los artículos 63 y 64 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.- -

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Con fundamento en los artículos 52 fracción VI, 53 fracción XI, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II, XIII, XXIII, 10 fracciones XII, XIII del Reglamento Interior de esta Comisión; 56 fracción IX y 62 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del Sujeto Obligado o sus servidores públicos incurran en alguna conducta u omisión que pudiera ser causal de responsabilidad, se faculta al Comisionado Presidente para que a nombre de este Consejo General ordene hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente, del Congreso del Estado o de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, según corresponda, las conductas y omisiones en que se incurrieron, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad y se impongan las sanciones a que hubiere lugar. Lo anterior, sin perjuicio de que ordene la presentación de la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.- -

Noveno: Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos.- -

Décimo: Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando

lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -

Segundo.- Por lo expuesto en el **Considerando Cuarto**, este Órgano Garante considera que el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente es **FUNDADO**, en consecuencia resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Secretaria de Administración, y ordenar a que de acceso a la información solicitada en lo correspondiente a los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud de información, comunicando a la Recurrente el costo de los derechos de la certificación correspondiente, que en su caso proceda, atendiendo a lo dispuesto en la Ley Estatal de Derechos, y una vez cubierto tal costo otorgue copia certificada de los documentos solicitados.- -

Instituto
a la Infor
y Protecci
del Estad
Secretaría Gene

Cuarto.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 fracción III, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 63 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Quinto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **Apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Sexto.- Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.- -

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.- -

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.- -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**- -

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Secretario General de Acuerdos

Secretaría General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez.

REVISADO
Dirección de Asuntos Jurídicos